



RESUMEN DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL GOBIERNO DE ESPAÑA MEDIANTE EL REAL DECRETO-LEY 8/2020, DE 17 DE MARZO, DE MEDIDAS URGENTES EXTRAORDINARIAS PARA HACER FRENTE AL IMPACTO ECONÓMICO Y SOCIAL DEL COVID-19 QUE AFECTAN A EMPRESAS, PROFESIONALES Y AUTÓNOMOS

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN, PÁGINA 3.

1.- MEDIDAS DE APOYO A LOS TRABAJADORES, FAMILIAS Y COLECTIVOS VULNERABLES, PÁGINA 4.

2.- MEDIDAS DE FLEXIBILIZACIÓN DE LOS MECANISMOS DE AJUSTE TEMPORAL DE ACTIVIDAD PARA EVITAR DESPIDOS, PÁGINA 8.

3.- GARANTÍA DE LIQUIDEZ PARA SOSTENER LA ACTIVIDAD ECONÓMICA ANTE LAS DIFICULTADES TRANSITORIAS CONSECUENCIA DE LA SITUACIÓN, PÁGINA 10.

4.- MEDIDAS APLICABLES A PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO PRIVADO, PÁGINA 12.

INTRODUCCIÓN

La pandemia de COVID-19 está suponiendo una emergencia sanitaria a nivel global. La crisis sanitaria se está transmitiendo a la economía y a la sociedad a una velocidad inusitada, afectando tanto a la actividad productiva como a la demanda y al bienestar de los ciudadanos.

Ante la situación de emergencia de salud pública y pandemia internacional, el Gobierno adoptó el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. La contención de la progresión de la enfermedad supone limitaciones temporales a la libre circulación junto con la reducción de la oferta laboral debido a las medidas de cuarentena y contención. Estas circunstancias se traducen en una perturbación conjunta de demanda y oferta para la economía española, que afectará a las ventas de las empresas, generando tensiones de liquidez que podrían derivar en problemas de solvencia y pérdida de empleos.

La pandemia del COVID-19 supondrá inevitablemente un impacto negativo en la economía española cuya cuantificación está aún sometida a un elevado nivel de incertidumbre.

La situación generada por la evolución del COVID-19 ha supuesto la necesidad de adoptar medidas de contención extraordinarias por las autoridades de salud pública, dentro del actual escenario de contención reforzada, coordinadas en el marco del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud. Estas medidas, junto con las adoptadas por otros países, están teniendo un impacto económico, que se proyecta en particular sobre determinadas empresas y sectores de la economía española, así como sobre los ciudadanos de las zonas afectadas.

Desde la **Asociació del Petit i Mitjà Comerç de Mallorca – PIMECO** – , les presentamos un resumen de las medidas que contiene el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, básicamente en lo que afecta a los profesionales, autónomos y empresas con el fin de dar luz a nuestros asociados y

El Boletín Oficial del Estado ha publicado en fecha 18 de marzo el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, las cuales podemos resumir de la siguiente manera:

1) **MEDIDAS DE APOYO A LOS TRABAJADORES, FAMILIAS Y COLECTIVOS VULNERABLES:**

- Se autoriza la aplicación de un Fondo de Contingencia y la concesión de un suplemento de por importe de 300.000.000 euros, a repartir entre las diferentes Comunidades Autónomas, que será destinado a la financiación de proyectos y las contrataciones laborales necesarias para el desarrollo de diferentes prestaciones sociales, destinadas a personas y familias especialmente afectadas y en situación de vulnerabilidad.
- Los suministradores de energía eléctrica, gas natural y agua no podrán suspender el suministro a aquellos consumidores en los que concurra la condición de consumidor vulnerable, durante el plazo de un mes desde la entrada en vigor del Decreto.
- Favorecimiento en la aplicación del trabajo a distancia para trabajadores, con prioridad a otras medidas tales como cese temporal de trabajo o reducción de jornada.
- Derecho de adaptación del horario y reducción de jornada para trabajadores por cuenta ajena que acrediten deberes de cuidado de familiares por circunstancias relacionadas con el COVID-19.
- Se interrumpen los plazos para la devolución de los productos comprados por cualquier modalidad, bien presencial bien on-line, cuyo cómputo comenzará a correr de nuevo una vez decretado el fin del Estado de Alarma.

MORATORIA EN LA DEUDA HIPOTECARIA

- Se establecen medidas conducentes a procurar la moratoria de la deuda hipotecaria para la adquisición de la vivienda habitual de quienes ostenten

extraordinarias dificultades para atender su pago como consecuencia de la crisis del COVID-19

- Supuestos de vulnerabilidad económica:
 - personas que pasen a estar en situación de desempleo o, en caso de ser empresario o profesional, sufra una pérdida sustancial de sus ingresos o una caída sustancial de sus ventas (caída al menos del 40%);
 - Ingresos del conjunto familiar no supere unos límites mínimos:
 - El límite de tres veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples mensual (en adelante IPREM)
 - Este límite se incrementará en 0,1 veces el IPREM por cada hijo a cargo en la unidad familiar. El incremento aplicable por hijo a cargo será de 0,15 veces el IPREM por cada hijo en el caso de unidad familiar monoparental
 - Este límite se incrementará en 0,1 veces el IPREM por cada persona mayor de 65 años miembro de la unidad familiar
 - discapacidad superior al 33 por ciento, situación de dependencia o enfermedad que le incapacite acreditadamente de forma permanente para realizar una actividad laboral, el límite será de cuatro veces el IPREM
 - persona con parálisis cerebral, con enfermedad mental, o con discapacidad intelectual, con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 33 por ciento, o persona con discapacidad física o sensorial, con un grado de discapacidad reconocida igual o superior al 65 por ciento, así como en los casos de enfermedad grave que incapacite acreditadamente, a la persona o a su cuidador, para realizar una actividad laboral, el límite será de cinco veces el IPREM

*Pueden consultar su IPREM en la página web www.iprem.com.es

- Que la cuota hipotecaria más los gastos y suministros básicos supere el 35% de los ingresos de la unidad familiar;
- Que a consecuencia de la emergencia sanitaria, la unidad familiar haya sufrido alteraciones significantes en la economía familiar a

causa del COVID-19) en términos de esfuerzo de acceso a la vivienda (se haya multiplicado por al menos 1,3).

- Los fiadores, avalistas e hipotecantes no deudores que se encuentren en los supuestos de vulnerabilidad económica podrán exigir que la entidad agote el patrimonio del deudor principal, sin perjuicio de la aplicación a éste, en su caso, de las medidas previstas en el Código de Buenas Prácticas, antes de reclamarles la deuda garantizada, aun cuando en el contrato hubieran renunciado expresamente al beneficio de excusión.
- Los deudores podrán solicitar la moratoria de la deuda hasta 15 días después del fin de la vigencia del Real Decreto, presentando ante la entidad bancaria o de crédito la documentación que acredite la concurrencia de los requisitos para acceder a dicha moratoria.
- Durante el periodo de vigencia de la moratoria la entidad acreedora no podrá exigir el pago de la cuota hipotecaria, ni de ninguno de los conceptos que la integran, ya sea total o parcialmente.

TRABAJADORES AUTÓNOMOS

- Derecho a una prestación extraordinaria para los trabajadores por cuenta propia o autónomos, cuya actividad haya quedado suspendida a causa de la declaración del Estado de Alarma, cuando su facturación en el mes anterior al que se solicita la prestación se vea reducida, al menos, en un 75 por ciento en relación con el promedio de facturación del semestre anterior.

Esta prestación durará hasta el último día del mes en que finalice el estado de alarma y será incompatible con cualquier otra prestación de la Seguridad Social.

Requisitos:

- Estar afiliados y en alta, en la fecha de la declaración del estado de alarma, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los

Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o, en su caso, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar

- En el supuesto de que su actividad no se vea directamente suspendida en virtud de lo previsto en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, acreditar la reducción de su facturación en, al menos, un 75 por ciento, en relación con la efectuada en el semestre anterior
- Hallarse al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social. No obstante, si en la fecha de la suspensión de la actividad o de la reducción de la facturación no se cumpliera este requisito, el órgano gestor invitará al pago al trabajador autónomo para que en el plazo improrrogable de treinta días naturales ingrese las cuotas debidas. La regularización del descubierto producirá plenos efectos para la adquisición del derecho a la protección

La cuantía de la prestación se determinará aplicando el 70 por ciento a la base reguladora, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo 339 de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada mediante Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

Cuando no se acredite el período mínimo de cotización para tener derecho a la prestación, la cuantía de la prestación será equivalente al 70 por ciento de la base mínima de cotización en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o, en su caso, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

La prestación extraordinaria por cese de actividad regulada en este artículo tendrá una duración de un mes, ampliándose, en su caso, hasta el último día del mes en el que finalice el estado de alarma.

CONSUMO

- Durante la vigencia del Estado de Alarma o sus posibles prórrogas, se interrumpen los plazos para la devolución de los productos comprados por cualquier modalidad, bien presencial bien on-line. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el Estado de Alarma o, en su caso, las prórrogas del mismo

2) MEDIDAS DE FLEXIBILIZACIÓN DE LOS MECANISMOS DE AJUSTE TEMPORAL DE ACTIVIDAD PARA EVITAR DESPIDOS:

- Las suspensiones de trabajo y reducciones de jornada laboral que tengan su causa en el COVID-19, serán consideradas de fuerza mayor.
- Se establece un nuevo procedimiento para la suspensión de contratos o reducción de jornada laboral por parte de las empresas, con las siguientes particularidades:
 - Debe presentarse una solicitud acompañada de un informe explicando la pérdida de actividad a causa del COVID-19.
 - La existencia de fuerza mayor será comprobada por la autoridad laboral, quien emitirá una resolución en el plazo de 5 días a contar desde la solicitud, declarando la existencia o no de fuerza mayor.
 - Las medidas a adoptar una vez declarada la existencia de fuerza mayor, corresponden a la empresa, las cuales surtirán efectos desde la fecha del hecho causante de la fuerza mayor.
- En los casos de suspensión de contratos o de reducción de jornada por causas económicas, organizativas, técnicas y de producción que guarden relación con el COVID-19, se aplicarán las siguientes especialidades:
 - En el supuesto de no existir una representación laboral de los trabajadores, serán los sindicatos más representativos y representativos del sector los que deban formar parte de la comisión negociadora. En caso de no poder conformarse esta representación, la comisión deberá estar integrada por 3 trabajadores de la empresa. La comisión se debe constituir en el plazo de 5 DÍAS.
 - El periodo de consultas entre la empresa y la representación de los trabajadores no puede exceder de 7 días.
 - El informe de Inspección de Trabajo y Seguridad social se evacuará en el plazo de 7 días.
- En materia de cotizaciones en relación a los expedientes de suspensión de contratos y reducción de jornadas que sean autorizados en base a fuerza mayor se **exonera a la empresa del abono de las cotizaciones y de las cuotas por**

recaudación conjunta, todo ello mientras dure el periodo de suspensión de contratos o de reducción de jornadas derivados del COVID-19 con las siguientes salvedades:

- Si la empresa, a 29 de febrero de 2020 tuviera 50 o menos trabajadores: estará exenta de pagar las cuotas de la seguridad social de los trabajadores, lo que no producirá ningún efecto sobre el trabajador, quien mantendrá su cotización a todos los efectos.
- Si la empresa tuviera 50 trabajadores o más la exoneración de la obligación de cotizar alcanzará el 75% de la aportación empresarial, lo que no producirá ningún efecto sobre el trabajador, quien mantendrá su cotización a todos los efectos.

La exoneración de las cuotas se aplicará por la **TGSS a instancia del empresario** previa comunicación de los trabajadores y periodo de la suspensión o reducción de jornada.

- En los casos de suspensión de contratos y reducción de jornada laboral por causa del COVID-19, los trabajadores tendrán derecho a una prestación por desempleo, aunque no hayan cumplido con el período de cotización mínimo. Esta prestación por desempleo no computará a los períodos máximos de percepción de prestación por desempleo establecidos en circunstancias normales. Para la prestación de desempleo:
 - Para el cálculo de la base reguladora, se tendrán en cuenta los 180 días cotizados anteriores o, en caso de no tener dichos días cotizados se tendrán en cuenta aquellos inmediatamente anteriores a la situación de desempleo causado por el COVID-19.
 - La duración de la prestación se extenderá hasta la finalización del periodo de suspensión de contrato o reducción de jornada temporal.
- Durante la vigencia del estado de alarma decretado por el COVID-19, aquellas solicitudes de alta o reanudación de la prestación y subsidio por desempleo que hayan sido realizadas fuera de los plazos previstos no implicará en ningún caso la reducción de derecho a la prestación que corresponda.
- Para aquellos trabajadores que quieran prorrogar el derecho a la prestación o subsidio por desempleo: se autoriza a la entidad gestora para que prorrogue de

oficio el derecho a percibir tal prestación en los supuestos de prórroga semestral. Ello significa que en caso de no solicitud por parte del trabajador, la entidad gestora lo podrá prorrogar en las mismas condiciones.

Para los mayores de 52 años: no se interrumpe el pago del subsidio y de la cotización a la Seg. Social aunque la presentación de la declaración anual de rentas se realice fuera del plazo establecido legalmente.

3) GARANTÍA DE LIQUIDEZ PARA SOSTENER LA ACTIVIDAD ECONÓMICA ANTE LAS DIFICULTADES TRANSITORIAS CONSECUENCIA DE LA SITUACIÓN:

- El Gobierno otorgará avales a la financiación concedida por entidades de crédito a empresas y autónomos para facilitar el mantenimiento de empleo y disminuir las consecuencias negativas del COVID-19, los cuales tendrán un importe máximo de 100.000 euros y cuyos requisitos a cumplir serán establecidos por Acuerdo de Consejo de Ministros.
- Se crea una línea aseguradora de hasta 2.000 millones de euros con cargo al Fondo de Reserva de los Riesgos de la Internacionalización, durante 6 meses desde la entrada en vigor del Real Decreto, para Pymes y empresas de mayor tamaño no cotizadas, siempre que se trate de empresas internacionalizadas y tengan problemas de liquidez a causa del COVID-19.

Quedan excluidas de esta línea de crédito las empresas que se encuentren en situación concursal o pre-concursal o no se encuentren al corriente de pago en la administración.

- Quedan en suspenso los plazos de pago de deuda tributaria y análogos y se amplían hasta el 30 de abril de 2020, para el caso de que estuvieran pendientes y no concluidos antes de la entrada en vigor del Real Decreto, y hasta el 20 de mayo 2020, si se inician una vez entrado en vigor el Real Decreto.

MEDIDAS DE CONTRATACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

- Los contratos del sector público de servicios y suministros de prestación sucesiva, vigentes a la entrada en vigor del Real Decreto, celebrados por entidades del Sector Público, cuyas prestaciones no puedan efectuarse por causa del COVID-19, quedarán en suspenso hasta que su actividad pueda reanudarse.

Para ello es necesario que el contratista notifique al órgano de contratación la imposibilidad de ejecutar el contrato.

El contratista podrá solicitar a la entidad adjudicadora una indemnización por daños y perjuicios a causa de la suspensión del contrato, como gastos salariales, gastos de alquiler o mantenimientos de maquinarias, gastos de póliza de seguro... entre otros.

La suspensión de estos contratos no supone en modo alguno la resolución de los mismos.

- En contratos del sector público diferentes a los mencionados anteriormente, el contratista tendrá derecho a solicitar una prórroga de la ejecución del contrato cuando a causa del COVID-19, se retrase en los plazos de estipulados, dejando sin efecto cualquier tipo de penalización para el contratista.

Además los contratistas tendrán derecho al abono de los gastos salariales adicionales en los que efectivamente hubiera incurrido como consecuencia del tiempo perdido con motivo del COVID-19, hasta un límite máximo del 10 por 100 del precio inicial del contrato.

- En los contratos públicos de obra, en los que, cuya finalización de ejecución estuviese prevista entre el 14 de marzo, fecha de inicio del estado de alarma, y durante el período que dure el mismo, será de aplicación la suspensión prevista para los contratos del sector público de suministros y servicios de prestaciones sucesivas, para el caso de que el contratista no pudiera efectuar los trabajos, o solicitar un prórroga o ampliación del plazo de ejecución.

En estos casos, el contratista tendrá derecho a indemnización por gastos salariales, mantenimiento y alquiler de maquinaria... entre otros conceptos.

- En los contratos públicos de concesión de obras y de concesión de servicios, el concesionario tendrá derecho al restablecimiento del equilibrio económico del contrato mediante la ampliación de su duración inicial hasta un máximo de un 15% o mediante la modificación de las cláusulas de contenido económico incluidas en el contrato.

4) MEDIDAS APLICABLES A PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO PRIVADO:

- Durante el periodo de estado de alarma las sesiones de órganos de gobierno podrán celebrarse por videoconferencia, siempre que se asegure la autenticidad y conexión bilateral en tiempo real con imagen y sonido. La sesión se entenderá celebrada en el domicilio social.
- Durante el estado de alarma, se podrán tomar acuerdos mediante votación por escrito y sin sesión siempre y cuando lo decida el presidente.
- Se otorga un plazo de tres meses a contar desde el cierre del ejercicio social para formular las cuentas anuales. Si fuera exigible presentar algún otro documento previsto tal como el informe de gestión, queda suspendido el plazo hasta que finalice el estado de alarma. Una vez finalizado éste, se reanuda por tres meses a contar desde esa fecha.
- La Junta General Ordinaria para la aprobación de Cuentas Anuales del ejercicio anterior se reunirá dentro de los 3 meses siguientes a contar desde que finalice el estado de alarma. Si hubiera sido ya convocado la Junta, el órgano de administración podrá modificar el lugar, fecha y hora o recovar el acuerdo de convocatoria.

En caso de haber requerido a Notario para la celebración de Junta, éste podrá utilizar medios electrónicos para garantizar su función notarial.

- No se podrá ejercitar el derecho de separación de socios hasta que finalice el estado de alarma.
- En caso de que una empresa se encuentre en fase de disolución, y durante el estado de alarma hubiere finalizado el término para proceder a ello, deberán

transcurrir dos meses a contar desde la finalización del estado de alarma para poder proceder a la disolución de pleno de derecho de la sociedad.

- Si la causa legal o estatutaria de disolución hubiera sucedido durante la vigencia del estado de alarma, los administradores NO responderán de las deudas sociales que se hayan contraído durante este periodo.

SUSPENSIÓN DE PLAZOS DE CADUCIDAD DE ASIENTOS REGISTRALES

- Suspensión del plazo de caducidad de asientos de presentación, anotaciones preventivas, menciones, notas marginales y cualesquiera de otros asientos registrales susceptibles de cancelación por transcurso del tiempo.

El cómputo de plazos se iniciará al día siguiente de la finalización del estado de alarma.

SOLICITUD DE CONCURSO

- Durante la vigencia del estado de alarma, el deudor que se encuentre en estado de insolvencia NO tendrá el deber de solicitar la declaración de concurso de acreedores.

Durante los dos meses siguientes a la finalización del estado de alarma, los jueces no admitirán a trámite aquellas solicitudes de concurso que se hubieren presentado durante el estado de alarma.

- Durante el estado de alarma tampoco tendrán obligación de presentar solicitud de declaración de concurso de acreedores aquellos deudores que hubieren comunicado al Juzgado para la declaración de dicho concurso la iniciación de negociación con acreedores para alcanzar un acuerdo de refinanciación.